



FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

## **El veredicto del Tribunal del Jurado**

Victoria Barragán Román

Tutora: Dra. M<sup>a</sup> Ángeles Pérez Marín

Departamento de Derecho Procesal

Curso académico 2015/16

## ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	4
II.	RESUMEN.....	5
III.	OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....	5
	Palabras clave.....	5
IV.	DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS.....	6
	CAPÍTULO I. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO.....	6
	1. Evolución histórica a lo largo del siglo XIX.....	6
	2. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.....	8
	3. Notas definitorias del Jurado.....	9
	a) Temporalidad.....	9
	b) Jueces legos en Derecho.....	9
	c) Funcionamiento limitado por Ley.....	9
	CAPÍTULO II. EL OBJETO DEL VEREDICTO.....	9
	1. Definición y relevancia del objeto del veredicto.....	9
	2. Momento procesal en que tiene lugar.....	10
	3. Audiencia e intervención de las partes.....	10
	4. Contenido y redacción del objeto del veredicto.....	12
	4.1. Contenido.....	12
	4.2. Redacción del objeto del veredicto.....	13
	5. Entrega del objeto del veredicto al Jurado.....	15
	6. Instrucciones al Jurado sobre el objeto del veredicto.....	16
	a) Formales.....	16
	b) Hechos y circunstancias.....	17
	c) Medios probatorios.....	17
	CAPÍTULO III. EL ACTA DE VOTACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: EL VEREDICTO.....	17
	1. Definición y naturaleza jurídica del veredicto.....	17
	2. Momento procesal en que tiene lugar el veredicto.....	18
	3. Audiencia e intervención de las partes en la elaboración del veredicto.....	18
	4. Deliberación del Jurado.....	19
	a) Objeto de la deliberación.....	19
	b) Instrucciones sobre las reglas de la deliberación.....	19
	c) Límites y prohibiciones.....	20

5. Votación del Jurado.....	21
a) Fase procesal .....	21
b) Forma de votación .....	21
c) Abstención de voto .....	21
d) Sistema de mayorías .....	22
e) Hechos objeto de votación.....	22
e.1) Hechos propuestos por el Magistrado-Presidente en el objeto del veredicto .....	22
e.2) Culpabilidad o inculpabilidad .....	23
e.3) Remisión condicional de la pena e indulto.....	24
6. Acta de votación.....	24
a) Redacción del acta de votación .....	24
b) Entrega del acta al Magistrado-Presidente .....	27
c) Devolución del acta de votación por el Magistrado-Presidente .....	27
7. Disolución del Jurado y nuevo juicio oral: nuevo veredicto o absolución.....	28
8. La motivación del veredicto .....	29
a) La «sucinta explicación» .....	30
b) Motivación suficiente y grado de explicitud .....	30
c) Motivación de la prueba directa e indiciaria .....	31
d) Motivación del veredicto: culpabilidad e inculpabilidad .....	32
9. Lectura del veredicto .....	33
10. Finalización de la función del Jurado .....	33
11. Vinculación del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado .....	34
12. Relación entre el veredicto y la sentencia .....	34
13. La sentencia del Tribunal del Jurado.....	35
CAPÍTULO IV. FORMAS ALTERNATIVAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LOTJ .....	36
V. CONCLUSIONES .....	37
VI. BIBLIOGRAFÍA .....	38

**I. ABREVIATURAS**

AAVV	Autores Varios
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
FJ	Fundamento Jurídico
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado
Op. cit.	Obra citada
P. / pp.	Página (s)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
Vid.	Véase

## II. RESUMEN

El presente trabajo trata de estudiar la fase decisoria del Tribunal del Jurado en la cual tiene lugar la emisión del veredicto. Se ha partido del origen histórico de la institución de Jurado, con objeto de que dicha trayectoria ayude al lector a comprender algunas particularidades de la situación actual de este órgano. Se ha realizado una breve referencia tanto a la normativa reguladora vigente como a las características del Tribunal del Jurado.

Los dos pilares fundamentales sobre los que se soporta el trabajo han sido el objeto del veredicto y el veredicto del Jurado, incluyendo éste último las fases de deliberación, votación y sentencia. Finaliza el trabajo con una breve mención a las formas alternativas de finalización del procedimiento en la institución del Jurado según la LOTJ..

## III. OBJETIVO Y METODOLOGÍA

El objetivo a alcanzar con la realización de este trabajo es un análisis en profundidad del proceso que tiene lugar en la fase decisoria del Tribunal del Jurado, contemplando el conjunto de actuaciones procesales llevadas a cabo en el desarrollo de su actividad.

Para ello se ha realizado previamente una labor de recogida de información consistente en una completa y compleja búsqueda bibliográfica sobre el Tribunal del Jurado, la interpretación de la legislación vigente, el objeto del veredicto, las instrucciones al Jurado, el veredicto y la motivación del veredicto y de la sentencia del Magistrado-Presidente. El resultado ha sido extenso, por lo que se ha optado por realizar un filtro lo más riguroso y veraz posible. En primer lugar se ha analizado tanto la Exposición de Motivos como el articulado de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995, de 22 de mayo. En segundo lugar, se han analizado unas quince fuentes de información en formato libro, principalmente textos técnicos de estilo tradicional, así como algunos recursos electrónicos. Finalmente, se han consultado artículos de revistas de reconocido prestigio así como la jurisprudencia y doctrina disponible en las distintas bases de datos jurídicas, en su mayoría de consulta digital. De las fuentes mencionadas se ha hecho un compendio de información, según su relevancia, para cada uno de los epígrafes elegidos.

### Palabras clave

Veredicto, Tribunal del Jurado, objeto del veredicto, motivación del veredicto, jueces legos, deliberación, votación del Jurado, instrucciones al Jurado.

## IV. DESARROLLO DE LOS CONTENIDOS

### CAPÍTULO I. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL DEL JURADO

#### 1. Evolución histórica a lo largo del siglo XIX

La Exposición de motivos de la actual norma reguladora del Tribunal del Jurado<sup>1</sup> señala que «[l]o que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos».

En la historia del Derecho español, es el Estatuto de Bayona el primer texto que hace referencia al Jurado. Es concretamente en su artículo 106 donde aparece recogida la posibilidad de establecer o no el proceso por jurados de la siguiente manera: «*El proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados*», si bien en el ámbito práctico no tuvo ninguna efectividad<sup>2</sup>.

Posteriormente, la Comisión de Constitución de 1812, en su Discurso Preliminar, considera que la institución del Jurado es deseable, pero a la vez repara en que la sociedad española no está preparada para ello y su imposición conseguiría el efecto contrario al deseado<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, en el artículo 307 estableció «[s]i con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente», apareciendo por primera vez en la historia de España, la aceptación concreta y precisa del Tribunal del Jurado como forma de enjuiciamiento<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante LOTJ), BOE nº 122, de 23 de mayo de 1995.

La Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 fue reformada por la Ley Orgánica 8/1995, de 16 de noviembre, BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1995.

<sup>2</sup> SÁENZ BERCEO, M.C., “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El Jurado en el siglo XIX”, *Jornadas de estudio sobre el Jurado (Logroño, 18 y 19 de mayo de 2006)*. *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, Nº 4, 2006, p. 33, [www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf](http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf) (consultado el 22/02/16).

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>4</sup> GARCÍA CASTAÑEDA, P. *El Tribunal del Jurado* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Valladolid, 2014, p. 10, [uvadoc.uva.es/bitstream/10324/6222/1/TFG-L509.pdf](http://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/6222/1/TFG-L509.pdf) (consultado el 22/02/2016).

La siguiente Constitución, promulgada el 18 de junio de 1837, hace una revisión a su precedente —Constitución de Cádiz, 1812—, y aunque no aporta gran novedad, hace mención al Jurado por partida doble. En el artículo 2 adjudica la calificación de los delitos de imprenta de forma exclusiva al los jurados; por otro lado, el artículo adicional primero establece textualmente que «[l]as leyes determinarán la época y el modo, en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos», disponiéndose, por tanto, la posibilidad del desarrollo legislativo de la institución del Jurado.

Este intento de profundización en el avance de la Constitución de 1812 sólo dura hasta 1845, momento en que la nueva Constitución<sup>5</sup> y el Gobierno del General Narváez, ambos de talante moderado, derogan los jurados, como instituciones políticas de tradición progresista.

Ya en el bienio progresista (1854-1856) se elaboró un Proyecto de Bases de Constitución en el que volvía a aparecer la figura del jurado. No obstante, la Constitución de 1856, también conocida como la “*non nata*”, nunca llegó a promulgarse.

Hubo, pues, que esperar hasta el 6 de junio de 1869, fecha en la que se promulgó la Constitución democrática de la Nación española. Esta se levanta como una Carta Magna del liberalismo español, y establece una serie de garantías en cuestiones fundamentales, entre las que vuelve a resurgir el jurado. Es en su art. 93 donde se establece de la siguiente manera: «*Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado*».

Tan solo cuatro años después, con la Constitución de 1873, tiene lugar en una amplia etapa de estabilidad liberal, sin embargo, no se menciona en ningún momento al jurado. Será con la Ley del Juicio por Jurados de 20 de abril de 1888 cuando se establezca nuevamente el jurado para determinados delitos.

Transcurrido un largo periodo de tiempo, la Constitución de la República española promulgada el 9 de diciembre de 1931, contempla en su artículo 99 la intervención de un Jurado especial regulado por ley que intervendrá ante el Tribunal Supremo, para aquellos casos en que jueces, fiscales y magistrados incurran en responsabilidad civil y criminal en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, la mención más importante es la referida en su artículo 103 que dispone que «*[e]l pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial*». La vigencia de esta constitución, como bien es sabido, tuvo poca trascendencia, pues apenas cinco años después, con el comienzo de la Guerra Civil en 1936, los jurados fueron eliminados.

---

<sup>5</sup> Constitución de la Monarquía española, promulgada el 23 de mayo de 1845.

En la actualidad, el artículo 125 de la vigente Constitución Española (en adelante CE)<sup>6</sup> dispone que «[l]os ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

Tal y como se explica en la Exposición de Motivos de la actual norma reguladora del Tribunal del Jurado, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario pre-determinado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental<sup>7</sup>.

## 2. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

Su origen data del mandato constitucional proclamado en el artículo 125<sup>8</sup>. Con la aprobación de esta Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico legal, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

Para llevar a cabo la participación ciudadana en la justicia penal, el modelo elegido por el legislador es el Jurado puro o anglosajón, es decir, un colegio de jueces legos que, en juicio oral y público, deciden sobre los hechos que son sometidos a su examen y posterior deliberación, y cuyo veredicto vincula la sentencia de dicta el Magistrado-Presidente<sup>9</sup>.

No obstante, hay quien le califica de mixto<sup>10</sup>, por comprender una serie de rasgos diferenciadores respecto al referido modelo puro, sin ser escabinado, entre los que destacan la exigencia de que exista motivación en el veredicto de los jueces legos (art. 120 CE) y la proclamación de culpabilidad o no culpabilidad, además de declarar o no probados los hechos enjuiciados.

<sup>6</sup> Constitución Española. *BOE*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

<sup>7</sup> Vid. Exposición de Motivos LOTJ 5/1995, p. 1.

<sup>8</sup> Art. 125 CE: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

<sup>9</sup> MARÉS ROGER, F., “Introducción a la Ley del Jurado. Organización y competencia”, en AAVV, *La Ley del Jurado. Jornada para Secretarios Judiciales*, Colección Cursos, Volumen 18, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1996, pp. 14-15.

<sup>10</sup> ORTIZ URCULO, J.C., “Del veredicto, fallo y sentencia”, en *I Jornadas sobre el Jurado*, Burgos Ladrón de Guevara, J., (Coord.), Universidad de Sevilla, 1995, p. 29.

### 3. Notas definitorias del Jurado

#### a) Temporalidad

Una de las notas características de este órgano judicial es la temporalidad, de modo que por cada causa se conformará un Jurado. Sus miembros serán ciudadanos no profesionales de la carrera judicial, elegidos mediante sorteo realizado por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral y estos deberán de ser, si no de la localidad o del partido judicial, al menos de la provincia en cuyo territorio el hecho ha tenido lugar<sup>11</sup>.

#### b) Jueces legos en Derecho

El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados, dos jurados suplentes y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá<sup>12</sup>.

Tendrán derecho a formar parte del jurado, como indica el artículo 6 de la LOTJ, los ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber remunerado para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a esta Ley.

#### c) Funcionamiento limitado por Ley

La institución del Tribunal del Jurado funcionará en aquellos casos en que sea necesario el enjuiciamiento de delitos contra las personas, cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, contra el honor y contra la libertad y la seguridad, cuando estos les sean atribuidos a su conocimiento y fallo por la Ley<sup>13</sup>.

## CAPÍTULO II. EL OBJETO DEL VEREDICTO

### 1. Definición y relevancia del objeto del veredicto

Cuando hablamos del objeto del veredicto nos referimos al documento escrito elaborado por el Magistrado-Presidente que contiene la narración de los hechos acontecidos que han dado lugar a la celebración del juicio oral, el cual entregará a los Jurados para que se pronuncien sobre los mismos.

<sup>11</sup> Vid. Exposición de Motivos LOTJ 5/1995, pp. 6 y ss.

<sup>12</sup> Art. 2 LOTJ 5/1995.

<sup>13</sup> Art. 1 LOTJ 5/1995.

A este respecto, la STSJ de Madrid 1/2014 de 16 de enero añade que el objeto del veredicto, es probablemente la pieza más importante en el equilibrio del procedimiento de Jurado, de cuya confección se encarga al Magistrado-Presidente, que ha de ceñirse a los aspectos que, habiendo sido objeto de contradicción en el juicio oral, y desde luego habiendo sido alegados por alguna de las partes, tengan relevancia jurídica, de tal modo que ya sea para la calificación de la conducta, como para la apreciación de circunstancias modificativas o extintivas, como, finalmente, para la determinación de la pena, no sea indiferente que sean declarados probados o no<sup>14</sup>.

Añade GARBERÍ LLOBREGAT<sup>15</sup> que la clave esencial que determinará el buen o mal funcionamiento del Jurado español se encuentra en la elaboración del objeto del veredicto, porque una defectuosa redacción o un contenido incompleto o incoherente de dicho documento habrá de implicar inevitablemente el defectuoso enjuiciamiento penal a cargo de los jurados.

## 2. Momento procesal en que tiene lugar

«Concluido en juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto»<sup>16</sup>. Al mismo tiempo, éste «les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto»<sup>17</sup>.

Con el objeto del veredicto se inicia la primera fase del Capítulo IV de la Ley, posterior a la conclusión del juicio oral y encomendada al Magistrado-Presidente con la colaboración de las partes.

## 3. Audiencia e intervención de las partes

La LOTJ contempla a lo largo de su redacción la participación de las partes durante el desarrollo del proceso en el juicio popular.

En lo que respecta al objeto del veredicto, la Exposición de Motivos de la LOTJ concede derecho a las partes «a participar en la definitiva redacción mediando la oportuna audiencia». Esto se hace efectivo en el artículo 53, que indica que «[a]ntes de entregar a los jurados el escrito con el objeto del veredicto, el Magistrado-Presidente oirá a las partes, que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes, decidiendo

<sup>14</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, nº 1/2014, de 16 de enero, FJ 1º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>15</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Formación y contenidos del «objeto del veredicto» en la nueva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Diario La Ley*, 1996, T. 3, LA LEY, pp. 2-3 (Recuperado de la base de datos La Ley Digital).

<sup>16</sup> Artículo 52 LOTJ 5/1995.

<sup>17</sup> Artículo 54 LOTJ 5/1995.

aquél de plano lo que corresponda...»; en el apartado 2 del mismo, les concede a las partes el derecho a formular protesta cuando sus peticiones fueran rechazadas, a los efectos del recurso que haya lugar contra la sentencia. Seguidamente, en su último apartado, les reconoce el derecho a recibir copia del acta del juicio por parte del Secretario del Tribunal del Jurado, en el que constarán las peticiones de las partes que le fueron denegadas.

La audiencia prevista en el artículo 53 de la LOTJ tiene como finalidad que la conformación del objeto del veredicto aparezca vinculada a las alegaciones de las partes, a los intereses de la defensa y de la acusación y, también, al derecho de estas a participar en la definitiva redacción mediando la oportuna audiencia<sup>18</sup>. Relacionado a lo anterior, la STS 1232/2004 de 27 de octubre, añade que «[e]stamos ante uno de los momentos decisivos del enjuiciamiento en el procedimiento ante el Tribunal de Jurado en el que las partes intervienen en la redacción del objeto del veredicto planteando al Magistrado Presidente, sobre la base del escrito presentado por éste, las inclusiones o exclusiones que pretendan, de manera que el Magistrado debe dar respuesta a esas pretensiones y sólo ante la denegación de una pretensión la parte puede presentar protesta sobre la que articular un futuro recurso de apelación, pero, insistimos, solamente una vez que se haya planteado por la parte la inclusión o exclusión de hechos que considera relevantes a la calificación que presenta ante el Jurado»<sup>19</sup>.

Esta contribución de las partes en la elaboración del objeto del veredicto delega en las mismas una gran responsabilidad de su resultado.

Se requiere a las partes por tanto, una actitud diligente, permaneciendo en una posición activa en las continuas intervenciones que el legislador ha contemplado<sup>20</sup>.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 54, las partes también podrán estar presentes en audiencia pública cuando el Magistrado-Presidente, haga entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. La Exposición de Motivos de la LOTJ, en su apartado V.2., el legislador considera oportuno que las instrucciones se sometan al control de las partes para que éstas resulten convencidas de la imparcialidad de aquéllas, o de lo contrario, aleguen la infracción.

En caso de que alguno de los jurados tuviese alguna duda sobre el objeto del veredicto, éste podrá requerir la ampliación de instrucciones por parte del Magistrado-Presidente, a través de escrito al Secretario Judicial. En este caso, el juez técnico comparecerá en audiencia pública a la que nuevamente podrán asistir las partes<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Vid. Exposición de Motivos LOTJ 5/1995, p. 9.

<sup>19</sup> STS, Sala de lo Penal, nº 1232/2004, de 27 de octubre, FJ Único (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>20</sup> BERMÚDEZ REQUENA, J. M., *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*, Editorial Comares, Granada, 2004, pp. 58-59.

<sup>21</sup> Artículo 57 LOTJ 5/1995.

## 4. Contenido y redacción del objeto del veredicto

### 4.1. Contenido

El Magistrado-Presidente deberá incorporar en el objeto del veredicto, tanto los hechos alegados por las acusaciones como por la defensa; pero no los que fueron provisionalmente calificados y posteriormente consignados como «hechos justiciables» por el Magistrado-Presidente del Jurado en virtud del artículo 37 de la Ley, sino los finalmente establecidos por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones definitivas, pues es en estos últimos donde se plasman, de una manera definitiva e irrevocable las pretensiones de cada una de las partes procesales a las que habrá de dar respuesta el Tribunal del Jurado<sup>22</sup>.

El motivo por el que el Magistrado-Presidente se deberá atener estrictamente a estos hechos determinados por las partes en sus escritos de conclusiones definitivas, es que en caso de extralimitarse en sus funciones incorporando en el objeto del veredicto hechos provenientes de sus conocimientos profesionales o hechos que las partes finalmente no hubiesen alegado, podría originar tanto la indefensión<sup>23</sup> de la persona acusada, como la pérdida de su imparcialidad.<sup>24</sup> Se estima, por tanto, que deberá excluir del objeto del veredicto aquellos hechos colaterales de los hechos constitutivos de la pretensión penal que se estimen inocuos a la hora de ser incluidos en el tipo penal de que se trate<sup>25</sup>.

No obstante, a la vista del resultado de la prueba, el Magistrado-Presidente podrá añadir al objeto del veredicto, hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre y cuando no impliquen variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión. Si éste entendiese que de la prueba deriva un hecho que implique dicha variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa<sup>26</sup>.

El segundo apartado del artículo 52 establece que el Magistrado-Presidente recabará el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia. Sobre ello se pronuncia la STSJ

---

<sup>22</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., op. cit., p.3.

<sup>23</sup> STS, Sala de lo Penal, nº 84/1998, de 30 de enero. FJ 3º (Recuperado de la base de datos Aranzadi). En relación a la indefensión del acusado, añade esta STS que «[l]a indefensión sólo existe cuando se priva al justiciable de alguno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la defensa de sus derechos, con el consiguiente perjuicio», y añade seguidamente que «no basta con una vulneración puramente formal sino que es necesario que con esa infracción formal se produzca un efecto material de indefensión con menoscabo real y efectivo del derecho de defensa». El TS falla estimando la casación por motivo de vulneración de la tutela judicial efectiva y devuelve la causa a la Audiencia para la celebración de nuevo juicio oral.

<sup>24</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., op. cit., p. 4.

<sup>25</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., “Del Veredicto”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Teoría, Práctica, Jurisprudencia y Formularios*, Pamplona, Aranzadi, 1999. p. 744.

<sup>26</sup> Art. 52.1.g) LOTJ.

de Cataluña de 20 de febrero de 1999<sup>27</sup>, estableciendo que «[e]l criterio del Jurado sobre aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y petición de indulto, no es, en absoluto, vinculante, de forma que el Magistrado-Presidente puede prescindir, libre y discrecionalmente, del mismo.

#### 4.2. Redacción del objeto del veredicto

Según nos indica la STSJ de Madrid 1/2014 de 16 de enero, la confección del objeto del veredicto ha de hacerse de manera secuencial y diferenciada, según que se trate de hechos susceptibles de ser o no probados, así como según que se trate de aspectos que definen el hecho base de la acusación, por un lado, o las circunstancias modificativas y en su caso extintivas de la responsabilidad, por otro lado. Será el Magistrado-Presidente quien formule al Jurado las preguntas o puntos objeto de votación por separado, conforme a una lógica secuencial que facilite el razonamiento del Jurado y su ulterior motivación de lo decidido<sup>28</sup>. Ya en la Exposición de Motivos de la LOTJ<sup>29</sup> el legislador reclama la necesidad de inequívocidad de la cuestión que se plantee al Jurado, lo que supone esencial la claridad en la forma de expresión utilizada en el objeto.

En el artículo 52.1.a) de la Ley se contemplan las reglas en las cuales se basará la determinación del objeto del veredicto — refiriéndose en todo momento a datos fácticos—:

«Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no.

Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición.

Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación».

Tal y como indica el artículo precedente, el Magistrado-Presidente está obligado a señalar si el hecho objeto de la proposición es contrario al acusado o favorable al mismo. Esta cuestión es de vital importancia en tanto que facilitará al Jurado la determinación de las mayorías necesarias para declararlo probado o no<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> STSJ Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, nº 3/1999 de 20 de febrero. FJ 4º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>28</sup> STSJ Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, nº 1/2014, de 16 de enero, FJ 1º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>29</sup> Vid. Exposición de Motivos LOTJ 5/1995, p. 12.

<sup>30</sup> PONZ NOMDEDEU, op. cit., p. 745.

Para PONZ NOMDEDEU, los hechos desfavorables al acusado son aquellos que, habiendo sido alegados por las partes acusadoras, son susceptibles de determinar la condena del acusado por un determinado tipo delictivo, mientras que como hechos favorables, el autor considera aquellos hechos que conllevan a la absolución del acusado o bien aquellos cuya valoración como probados lleven aparejada una reducción de la pena o de su responsabilidad penal. Teniendo en cuenta que el Magistrado-Presidente no podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables a la vez, para establecer éstos en el objeto del veredicto, podrá hacerlo de dos formas distintas, bien bajo un enunciado general tipo «HECHOS (DES)FAVORABLES AL ACUSADO (REQUIEREN SIETE/CINCO VOTOS)», o efectuando la apreciación tras cada proposición individualmente<sup>31</sup>.

Como hecho principal de la acusación, entiende DE LA LLANA VICENTE<sup>32</sup> aquel hecho constitutivo de la pretensión de la acusación, es decir, los que están comprendidos en la descripción del tipo penal cuya aplicación se persigue. Por otro lado, se refieren los hechos alegados por la defensa aquellos hechos que niegan los anteriores y cuya pretensión sea la de imponer un tipo penal diferente y de menos gravedad.

Una vez narrados los hechos alegados por las partes, según indica el artículo 52.1.b), el Magistrado-Presidente expondrá, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad. Refiere PÉREZ CEBADERA<sup>33</sup> que podrán narrarse en las causas de excepción, además de las previstas en el artículo 20 del Código Penal, el error invencible sobre el tipo o sobre prohibición<sup>34</sup>. De este modo, quedaría descrito en este apartado cualquier causa que justifique la acción o excluya la culpabilidad, bien por alegar cualquiera de las partes una causa de inimputabilidad, de ausencia de dolo o culpa (caso fortuito y error invencible), o de inexigibilidad.

A continuación, establece el artículo 52.1.c), incluirá —también en párrafos sucesivos, numerados y separados—, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Aquí, el Magistrado-Presidente precisará, en primer lugar, si la conducta delictiva se produjo en grado de consumación (tentativa, conspiración, proposición o provocación). Seguidamente narrará los hechos

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 745-747.

<sup>32</sup> DE LA LLANA VICENTE, M., “La regulación normativa del veredicto”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1877, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, p. 9.

<sup>33</sup> PÉREZ CEBADERA, M. A., *Las instrucciones al Jurado*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 281 y ss.

<sup>34</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP), *BOE* nº 281, de 24 de noviembre de 1995, [www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf) (consultado el 8/05/16). Art. 14.1 y 3: «1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. 3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados».

que determinen la forma de participación del acusado (autoría y complicidad). Finalmente, expondrá las circunstancias que determinen la agravación o atenuación de la responsabilidad criminal. También en este apartado se exponen datos fácticos referidos a la conducta delictiva, como aclaran DÍEZ PICAZO y AGUILERA MORALES: en las proposiciones que se someten a la consideración del Jurado no tienen cabida cuestiones como la alevosía, cooperación necesaria o tentativa, sino únicamente los hechos que fundan tales circunstancias<sup>35</sup>.

Finalmente, precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable<sup>36</sup>. Sostiene GARBERÍ LLOBREGAT que el Magistrado-Presidente, en este apartado del objeto del veredicto habrá de transcribir el hecho que configure el tipo delictivo acusado tal y como éste aparezca descrito en el Código Penal<sup>37</sup>. Con esto, lo que se está pidiendo al Jurado es que sea congruente con las demás decisiones adoptadas en el resto de cuestiones que le han sido sometidas<sup>38</sup>.

Si fueren varios los delitos enjuiciados, la redacción anterior se realizará de forma separada y sucesiva por cada uno de ellos. Igual se hará si fueran varios los acusados<sup>39</sup>.

## 5. Entrega del objeto del veredicto al Jurado

Tras la audiencia a las partes, el Secretario del Tribunal del Jurado incorporará el escrito con el objeto del veredicto al acta del juicio, entregando copia de la misma a las partes y a cada jurado, haciendo constar en aquélla las peticiones de las partes que fueren denegadas<sup>40</sup>.

Inmediatamente después, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes, procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el conte-

---

<sup>35</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., AGUILERA MORALES, M., “Capítulo 4. Del veredicto. Artículo 52: Objeto del veredicto”, en AAVV, *Comentarios a la Ley del Jurado*, (Oliva Santos, A. de la, Coord.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004 (Consultado en vLex)

<sup>36</sup> Art. 52.1.d) LOTJ.

<sup>37</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., op.cit., p. 8. El autor añade que: «no se entiende la razón por la cual el legislador obliga a los jurados a involucrarse en la calificación jurídica de los hechos delictivos cuando, en realidad, de acuerdo con el sistema instaurado, aquéllos no tienen por qué poseer conocimientos jurídicos que les permitan formalizar adecuadamente el silogismo subjuntivo de los hechos que han declarado como probados en la correspondiente norma jurídico-penal, lo que, al serles exigido indebidamente, no sólo se erige en un factor distorsionante que a buen seguro causará no pocos problemas (...), sino que también provoca una incomprensible vinculación con respecto al Magistrado-Presidente a la hora de efectuar la calificación jurídica de los hechos en la sentencia».

<sup>38</sup> DE LA LLANA VINCENTE, M., op. cit., p. 10.

<sup>39</sup> Art. 52.1.e) y f) LOTJ.

<sup>40</sup> Art. 53.3 LOTJ.

nido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto<sup>41</sup>.

## 6. Instrucciones al Jurado sobre el objeto del veredicto

Las instrucciones al Jurado es uno de los actos procesales en mano del Magistrado-Presidente de mayor importancia y que más trascendencia tiene para los jueces legos, porque a ellos le corresponderá decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado en el hecho criminal que se le imputa. A través de las instrucciones se les explicará sobre qué han de resolver.

La Exposición de Motivos de la LOTJ le dedica el apartado V.2. que se inicia así: «En ellas radica otra de las condiciones del éxito o fracaso del enjuiciamiento por Jurado. Pero su justificación, que no es otra que suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley, impide que puedan extenderse a aspectos en los que los Jurados deben y pueden actuar con espontaneidad». De este modo el legislador da a entender que el correcto desarrollo del proceso penal especial del Jurado puede depender, en gran parte, de las instrucciones.

Sin embargo, una vez que nos adentramos en el articulado de la LOTJ, no es hasta el artículo 54 cuando aparecen por primera vez las instrucciones al Jurado, refiriéndose a las instrucciones finales que se dan una vez que termina el juicio oral y se ha practicado la prueba, antes de que el Jurado se retire a deliberar<sup>42</sup>. En ese sentido, añade PÉREZ CEBADERA, que se echa en falta el no haberse previsto la necesidad de que se instruya al Jurado tras su selección y antes de que el Secretario dé lectura de los escritos de calificación de las partes, para que cada jurado pueda asimilar toda la información que va recibiendo durante la vista, ayudándoles esto a tomar consciencia del alcance de su decisión.

Los distintos tipos de instrucciones que el Magistrado-Presidente dará a conocer a los jurados serán los siguientes:

### a) Formales

Del referido artículo 54, se desprende que, el Magistrado-Presidente, una vez entregado el objeto del veredicto al Jurado, deberá instruir a éste sobre:

1. El contenido de la función que tienen conferida.
2. Las reglas que rigen su deliberación y votación.
3. La forma en que deben reflejar su veredicto.

<sup>41</sup> Art. 54.1 LOTJ.

<sup>42</sup> PÉREZ CEBADERA, M. A., op. cit., pp. 322 y ss.

### b) Hechos y circunstancias

Sobre el objeto del veredicto que se le entrega al Jurado en el momento de las instrucciones, el Magistrado-Presidente hará una exposición detenida, de forma que los jurados puedan entenderle —consideremos esto otro tipo de instrucciones—, sobre la naturaleza de los hechos sobre los que ha versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello haciendo referencia a los hechos que recoge el objeto<sup>43</sup>.

### c) Medios probatorios

El Magistrado-Presidente, siguiendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 54, hará alusión al Jurado sobre la necesidad de que no atiendan los medios probatorios declarados nulos o ilícitos por él. También les informará de que, si tras la deliberación mantienen dudas sobre la prueba, deberán decidir en el sentido que más favorezca al acusado.

## CAPÍTULO III. EL ACTA DE VOTACIÓN EN EL TRIBUNAL DEL JURADO: EL VEREDICTO

### 1. Definición y naturaleza jurídica del veredicto

El veredicto constituye la culminación de la labor del jurado, siendo a su vez la expresión misma de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia que preceptúa nuestra Constitución en su artículo 125. A través del veredicto se pone de manifiesto la convicción positiva o negativa que, sobre la existencia del hecho delictivo y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, han adquirido los jurados tras la fase probatoria del juicio oral y la deliberación conjunta entre ellos<sup>44</sup>.

A diferencia del «objeto del veredicto», que como hemos visto constituye un acto de ordenación material del proceso en cuanto supone la reordenación del hecho para facilitar al Jurado la emisión de su fallo, el veredicto supone una auténtica resolución sobre el fondo del asunto, un pronunciamiento fáctico sobre el hecho justiciable a enjuiciar<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> Art. 54.2 LOTJ 5/1995.

<sup>44</sup> MUÑIZ CALAF, B., “El Tribunal del Jurado. Definición, veredicto y sentencia”, *Derecho y Opinión*, núm. 3-4, Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 1996, p. 65. Disponible en [helia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1](http://helia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1) (consultado el 28/02/2016).

<sup>45</sup> BERMÚDEZ REQUENA, J. M., op. cit., p. 41.

En relación a su naturaleza jurídica, nos encontramos frente a una disparidad de opiniones. Por una lado, BERMÚDEZ REQUENA<sup>46</sup> la catalogaría como una verdadera resolución judicial, principalmente y resumiendo su argumentación, porque el veredicto emana del Jurado, tribunal colegiado formado por el Magistrado presidente y los nueve ciudadanos revestidos de potestad jurisdiccional. Por otro lado, autores FAIREN GUILLEN<sup>47</sup> o GÓMEZ COLOMER<sup>48</sup>, sostienen que la naturaleza jurídica del veredicto sería la de un acto procesal que se incorpora en una resolución judicial como es la sentencia que dicta en Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado.

Parece interesante, llegado este punto, hacer una distinción teórico-formal entre los conceptos «veredicto» y «sentencia».

En palabras de DAVO ESCRIVA, el *veredicto* se podría definir como «la afirmación por parte del Jurado sobre la realización o no de ciertos hechos, que a partir de ese momento pasan a tener la consideración de probados, así como el nivel de participación en los mismos de los implicados». Según el mismo autor, la *sentencia* sería «la aplicación de la Ley a los hechos objeto del veredicto, consignando las circunstancias jurídicas aplicables al mismo, con imposición de la pena correspondiente o absolución, en su caso»<sup>49</sup>.

## 2. Momento procesal en que tiene lugar el veredicto

Instruido el Jurado, éste se retirará a deliberar, momento tras el cual se realizarán las votaciones y, seguidamente, se extenderá el acta de la votación, es decir, el veredicto del Jurado.

## 3. Audiencia e intervención de las partes en la elaboración del veredicto

Para proceder a la lectura del acta del veredicto por parte del portavoz del Jurado en audiencia pública, el Magistrado-Presidente, convocará a las partes para que estén presen-

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>47</sup> FAIREN GUILLEN, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 195. El autor defiende que el veredicto, a su entender, «es un acto jurisdiccional no dispositivo y vinculante para el juez técnico», también mantiene que «el *veredicto* es un hecho relacional con la sentencia; pertenece al interior de la misma, no es una ‘opinión’ o un ‘dictamen’».

<sup>48</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., “Disposiciones Generales (art. 3)”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Teoría, Práctica, Jurisprudencia y Formularios*, (Montero Aroca, J. y Gómez Colomer, J.L., Coords.), Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 294. Para el autor el veredicto es «un acto procesal de los Jueces legos, a enmarcar dentro de las resoluciones judiciales porque conlleva una decisión jurisdiccional: Pero no es un acto procesal o una resolución autónoma, sino que forma parte de la sentencia, eso sí, de una sentencia espacial, la que dicta el Tribunal del Jurado».

<sup>49</sup> DAVO ESCRIVA, F., *El Tribunal del Jurado. Reflexiones acerca de su desarrollo constitucional*, Editorial Colex, Madrid, 1988, p. 37.

tes<sup>50</sup>. En caso de que el acta sea devuelta, las partes también estarán presentes en la explicación que hará el Magistrado-Presidente de las causas que justifican la devolución<sup>51</sup>.

Cuando el veredicto sea de culpabilidad, el Magistrado-Presidente concederá la palabra a las partes para que éstas informen sobre las penas o medidas que deben imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil<sup>52</sup>.

#### 4. Deliberación del Jurado

Ya en posesión del acta del juicio oral y el objeto del veredicto, el Jurado se retirará a deliberar.

##### a) Objeto de la deliberación

Entiende DE LA LLANA VICENTE que el propósito de la deliberación es la discusión de los puntos que integran el escrito con el objeto del veredicto, acatando las instrucciones que le haya impartido el Magistrado-Presidente, para lo cual contarán con copia del acta del juicio oral, las pruebas y los documentos<sup>53</sup>.

##### b) Instrucciones sobre las reglas de la deliberación

El Jurado, en el momento de recibir el objeto del veredicto por parte del Magistrado-Presidente, fue instruido también sobre las reglas de la deliberación, que comprenden:

- El Jurado se retirará a deliberar a puerta cerrada en una sala destinada al objeto, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto. La deliberación durará el tiempo que se estime necesario, no obstante, si con motivo de su dilación en el tiempo, se hiciere necesario un descanso, el Magistrado-Presidente podrá autorizarlo —eso sí, manteniendo la incomunicación—<sup>54</sup>.
- La deliberación será secreta<sup>55</sup> y ninguno de los jurados podrá revelar la información expuesta<sup>56</sup>.
- Se elegirá al portavoz que dirigirá el proceso de deliberación. Dicho proceso de elección será presidido por aquel cuyo nombre fuese el primero en salir en

<sup>50</sup> Artículo 62 LOTJ 5/1995.

<sup>51</sup> Artículo 64 LOTJ 5/1995.

<sup>52</sup> Artículo 68 LOTJ 5/1995.

<sup>53</sup> DE LA LLANA VICENTE, M., op. cit., p. 17.

<sup>54</sup> Arts. 55.1 y 56 LOTJ.

<sup>55</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), BOE nº 157, de 2 de julio de 1985, [www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf) (consultado el 11/05/2016).

<sup>56</sup> Art. 55.3 LOTJ. Respecto a ello, el apartado segundo de la Disposición Adicional Segunda indica que los jurados que incumplan con esta obligación, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas (su equivalente en euros desde 2002).

el sorteo del Jurado<sup>57</sup>. Entre sus funciones destacan: moderar y dirigir las deliberaciones y votaciones, redacción del acta del veredicto y lectura del mismo<sup>58</sup>.

- En caso de duda sobre el objeto del veredicto, el Jurado podrá requerir por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-presidente para que amplíe las instrucciones<sup>59</sup>.
- En caso de que tenga lugar algún incidente durante la deliberación, este se hará constar en el acta de votación posterior<sup>60</sup>.

La ampliación de las instrucciones a la que nos hemos referido anteriormente, podrá producirse también a instancia del Magistrado-Presidente cuando, habiendo transcurrido dos días desde el inicio de la deliberación, no hubiesen entregado el acta de la votación. En esta comparecencia el Magistrado-Presidente instruirá al Jurado sobre las causas que justifican la devolución del acta al Jurado y la forma de subsanar los defectos de procedimiento<sup>61</sup>.

### c) Límites y prohibiciones

Si bien la LOTJ no contempla una forma en la que deba llevarse a cabo las deliberaciones, nos indica MUÑIZ CALAF algunas pautas que deberán seguir los jurados:

- No hacer de detectives buscando por sí mismo pruebas o tratando de aclarar las mismas.
- No hablar con nadie acerca del asunto fuera de la sala de deliberación.
- Evitar escuchar conversaciones en las que se discuta el asunto.
- No leer artículos de periódicos (ni ver televisión u oír la radio) que traten del asunto.
- Permanecer con los demás miembros del Jurado.
- Permanecer ebrio mientras dure su función.

<sup>57</sup> Art. 55.2 LOTJ.

<sup>58</sup> DE LA LLANA VICENTE, M., op. y p. cits.

<sup>59</sup> Art. 57.1 LOTJ.

<sup>60</sup> Art. 61.e) LOTJ.

<sup>61</sup> PILLADO GONZÁLEZ, E. y VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., *El Tribunal del Jurado*, BOE, 2007, p. 73, [http://0-app.vlex.com.fama.us.es/#WW/vid/389659\\_218647](http://0-app.vlex.com.fama.us.es/#WW/vid/389659_218647) (consultado en vLex el 19/06/2016).

## 5. Votación del Jurado

En opinión de DE ARANDA Y ANTÓN<sup>62</sup>, la deliberación y la votación no deberán entremezclarse sino desarrollarse de forma sucesiva, de manera que la segunda no dará comienzo hasta que no se hayan discutido todos los puntos objeto del veredicto en la deliberación.

### a) Fase procesal

Una vez que se han deliberado correctamente todos los puntos del objeto del veredicto y el debate haya finalizado, el portavoz del Jurado decidirá el momento en que darán lugar las votaciones de cada apartado.

### b) Forma de votación

Se seguirá el procedimiento recogido en el artículo 58.1 de la LOTJ, que dice que la votación será nominal, en voz alta y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz.

Por tanto, según concreta PONZ NOMDEDEU, el portavoz del Jurado leerá el nombre de cada uno de los jurados según figure en la lista en orden alfabético que le facilita la secretaría judicial, y le preguntará sobre el sentido de su voto, teniendo éste que contestar en voz alta. No será posible delegar el voto en otro jurado. Si sucede algo que motive que un jurado deba abandonar la sala de deliberación, deberá ser sustituido por uno de los suplentes y reiniciar toda la votación. El portavoz también será el encargado de realizar el recuento de los votos, de proclamar el resultado y de decidir, en caso de alcanzar la mayoría necesaria, que se pasa a votar otro apartado<sup>63</sup>.

### c) Abstención de voto

El segundo apartado del artículo 58 prohíbe a los jurados abstenerse de votar. Si alguno decide abstenerse, el portavoz deberá requerirle, y en caso de insistir en su abstención, se hará constar en el acta, y en su momento, será sancionado por el Magistrado-Presidente con 75.000 pesetas de multa (su equivalente en euros desde 2002). Tras esto, el portavoz hará un segundo requerimiento al jurado, y en caso de persistir la abstención, volverá a dejar constancia en el acta de la que se deducirá el testimonio correspondiente para exacción de la derivada responsabilidad penal.

<sup>62</sup> DE ARANDA Y ANTÓN, G. “Capítulo 4. Del veredicto. Artículos 55-62: Deliberación, incomunicación del Jurado, (...)”, en AAVV, *Comentarios a la Ley del Jurado*, (Oliva Santos, A. de la, Coord.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 6, <http://0-app.vlex.com.fama.us.es/#WW/vid/218647> (consultado en vLex el 09/05/2016).

<sup>63</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 873.

La Disposición Adicional 2ª de la LOTJ referida a las infracciones penales, concreta en su apartado 1 que los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones impuestas en el artículo 58.2, incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

En cualquier caso, el legislador considera la abstención como una duda razonable, en tanto que el jurado que la mantiene es consciente de que deberá soportar una sanción por ello, de este modo y a tenor de lo que dispone el apartado último del artículo 58, se entenderá dicho voto a favor de:

- a) No considerar probado el hecho perjudicial para la defensa.
- b) La no culpabilidad del acusado.

#### d) Sistema de mayorías

Los artículos 59 y 60 de la LOTJ describen cómo se desarrollarán las votaciones, considerando el legislador en ambos casos un sistema de mayorías para tener por producido el veredicto, y no contemplando, por tanto, la exigencia de unanimidad en la votación.

En caso de no obtenerse dicha mayoría, el apartado 2 del primer precepto mencionado indica que «podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría», y añade que «[l]a modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación».

#### e) Hechos objeto de votación

Como ya vimos en el epígrafe de las características del veredicto, éste debe pronunciarse sobre las cuestiones referidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la LOTJ. Conforme a esto, el legislador divide separa el proceso de la votación en dos partes principales y una tercera, que bien podrá ser accesorio:

1. Votación sobre los hechos, regulada en el artículo 59.
2. Votación sobre culpabilidad o inculpabilidad, contemplada en el artículo 60.
3. Votación sobre la remisión condicional de la pena e indulto, contemplada en el artículo 52.2.

##### e.1) Hechos propuestos por el Magistrado-Presidente en el objeto del veredicto

Finalizada la deliberación, el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en los que se describen los hechos, tal y como los propuso el Magistrado-Presidente. Los jurados votarán si los estiman probados o no. Para declarar probados los hechos contra-

rios al acusado, se requieren, al menos, siete votos. Cuando los hechos fuesen favorables a éste, se declararán probados con cinco votos.

De no obtenerse esta mayoría, los jurados podrán votar de nuevo el hecho, tras realizar las precisiones que estimen oportunas, ya sea modificando la redacción del párrafo o añadiendo uno nuevo que ayude a complementar el del Magistrado-Presidente. El objeto de esta flexibilidad contemplada en la ley es obtener la indicada mayoría.

La modificación que se realice, no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente, ni tampoco supondrá alteración sustancial ni agravación de la responsabilidad imputada por la acusación. Si en el acta de votación se ha contradicho uno de los requisitos mencionados para poder modificar la exposición contenida en el objeto, según el proceso que establece el artículo 63.2, el Magistrado-Presidente tendrá las precisiones añadidas por el Jurado por no puestas.

### e.2) Culpabilidad o inculpabilidad

Terminada la votación de los hechos referidos en el objeto del veredicto, y habiendo obtenido la mayoría necesaria, los jurados procederán a votar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado o de cada uno de ellos, por cada hecho delictivo imputado<sup>64</sup>.

Para establecer la culpabilidad del acusado, serán necesarios siete votos, mientras que para establecer la inculpabilidad, el legislador fija la mayoría en cinco votos<sup>65</sup>. A diferencia de lo que sucede en la votación sobre los hechos, donde de no alcanzarse la mayoría establecida los hechos se consideran como no probados, aquí el legislador ha establecido una mayoría tanto para la culpabilidad como para la inocencia. El problema de esto reside en la posibilidad de no poder obtener un veredicto si en la votación el resultado es de: 6 «culpable» y 3 «no culpable»<sup>66</sup> o de 5 «culpable» y 4 «no culpable», y por tanto no se alcanza ninguna de las mayorías exigidas por la Ley<sup>67</sup>.

El artículo 3.2 de la LOTJ también incluye en las funciones de los jurados la proclamación de culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.

<sup>64</sup> Artículo 60.1 LOTJ 5/1995.

<sup>65</sup> Artículo 60.2 LOTJ 5/1995.

<sup>66</sup> STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 302/2013, de 27 de marzo. FJ 5º (Recuperado de la base de datos Aranzadi). Según la doctrina jurisprudencial del TS: «en la situación de paralización del Jurado por la crisis decisoria (seis a tres en contra del acusado), situación que usualmente se denomina "jurado colgado" como ya se ha dicho, la única solución es continuar con las deliberaciones hasta obtener las mayorías legales, o en su caso, la devolución del acta al Jurado tanto si el Jurado no se pronuncia sobre la culpabilidad —como ocurrió en este caso— o si se pronuncia pero sin la mayoría exigida(...)».

<sup>67</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 789.

### e.3) Remisión condicional de la pena e indulto

Finalmente, y según dispone el apartado 2 del artículo 52 de la LOTJ, el Magistrado-Presidente recabará el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la sentencia, para ello, el artículo 60.3 exige como requisito el voto favorable de cinco jurados. Sin embargo, en opinión de algunos autores como GÓMEZ COLOMER, el concepto de veredicto no incluye los pronunciamientos del Jurado sobre su criterio acerca de la aplicación, en su caso, de los beneficios de suspensión de ejecución de la pena y su decisión acerca de la petición o no del indulto por las siguientes razones: a) porque son cuestiones que afectan a la ejecución de la sentencia; y b) porque cuando el Jurado se pronuncia sobre estos temas no está juzgando si la persona es culpable o no del hecho criminal que se le atribuye, sino aspectos que inciden en la persona que han considerado culpable<sup>68</sup>. También añadir, para cerrar este apartado, que el legislador no prevé como causa de devolución del veredicto el que el Jurado no se pronuncie sobre estos aspectos<sup>69</sup>.

## 6. Acta de votación

Finalizada la votación, el resultado de ésta se recogerá en un documento al que la LOTJ da el nombre de «acta de votación».

Cuando la ley menciona en su artículo 61 el acta de votación, hay que aclarar que se refiere al veredicto del Jurado en sí. En este caso cabría hacer la distinción de PÉREZ CEBADERA, y clarificar que con el concepto de acta se refiere al documento en que se contiene, y con el término veredicto al contenido del acta.

### a) Redacción del acta de votación

Al tratarse el acta de un documento, se caracteriza por la escritura, no siendo posible, la forma oral. En el acta de votación, los jueces legos formalizarán su fallo por escrito, debiendo declarar probados o no los hechos alegados por las partes y declarando al acusado culpable o no culpable por los mismos.

Respecto a su forma de redacción, el legislador decidió excluir del contenido del veredicto los conceptos jurídicos e incluir únicamente los fácticos. Ello se sustenta en que el Jurado está integrado por individuos ajenos al mundo de lo jurídico, y los términos que en este mundo se utilizan o bien son desconocidos para los legos o su comprensión es a veces equívoca. Para evitar confusiones conceptuales que podrían llevar a consecuencias

<sup>68</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., op. cit., p. 291.

<sup>69</sup> Díez-Picazo Giménez, I., Aguilera Morales, M., op. cit.

desastrosas, el legislador opta por evitar que el Jurado utilice términos que le sean desconocidos, dándoles a valorar conceptos fácticos comprendidos por todos<sup>70</sup>.

De su redacción se encargará el portavoz, a no ser que la mayoría discrepe, en cuyo caso los jurados designarán al redactor. A solicitud del portavoz o del redactor designado, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilien, estrictamente para la confección y escritura del acta<sup>71</sup>. Por otro lado, este documento no podrá ser modificado una vez firmado por los jurados, salvo que el Magistrado-Presidente lo devuelva al Jurado.

El artículo 61 de la LOTJ regula el acta de votación, entendida como el acto procesal en el que consta por escrito la decisión del Jurado, no obstante, no debe distinguirse entre acta de votación y escrito del veredicto, pues como ya el TS ha dejado claro, de trata de lo mismo, es decir, «el acta del que habla el artículo 61 de la LOTJ no es realmente un acta: Es el veredicto»<sup>72</sup>.

Respecto a la extensión del veredicto, se considera que ésta quedaría fijada según los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la LOTJ, en tanto que ordena el pronunciamiento sobre las siguientes tres cuestiones<sup>73</sup>:

1. Declarar probado o no probado el hecho justiciable que constituye el hecho principal de la causa penal.
2. Declarar probados o no probados los hechos que decidan incluir en su veredicto y no implique variación sustancial de aquél.
3. Proclamar la culpabilidad o la inculpabilidad del acusado por su participación en el hecho delictivo.

El artículo 61.1 de la Ley desarrolla los seis apartados que deberán constar en el acta de votación. Estos apartados son los siguientes:

1º) «*Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así los declaran por —unanimidad o mayoría—, los siguientes...».*

Si el texto que el Jurado vota es exactamente el propuesto por el Magistrado-Presidente en el objeto, podrán limitarse a indicar su número, mientras que si el texto votado incluye alguna modificación, deberán escribirlo tal como fue votado.

<sup>70</sup> ALMELA VICH, C., “El procedimiento del jurado. Necesidad de la reforma. Pautas de interpretación”, *Actualidad*, 1999, T.2, p. 825, disponible en <http://0-laleydigital.laley.es.fama.us.es>

<sup>71</sup> Artículo 61.2 LOTJ 5/1995.

<sup>72</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., op.cit., p. 294.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 295.

Los jurados deberán pronunciarse sobre los hechos recogidos por el objeto según indica el artículo 52.1 LOTJ:

- a) Hecho principal de la acusación.
- b) Hechos alegados por las defensas.
- c) Hechos determinantes de causa de exención de responsabilidad.
- d) Hecho que determine el grado de ejecución.
- e) Hecho que determine el grado de participación.
- f) Hecho que determine el grado de modificación de la responsabilidad.

2º) *«Asimismo, han encontrado no probados y así lo declaran por —unanimidad o mayoría—, los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión».*

Esto irá seguido de los números de los párrafos del objeto, pudiendo reproducirse el texto.

3º) *«Por los anterior, los jurados —unanimidad o mayoría— encontramos al acusado...culpable o no culpable del hecho delictivo de...».*

Aquí harán un pronunciamiento por separado por cada delito y acusado. Igualmente se pronunciarán, si procede, sobre el criterio del Jurado respecto de la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se imponga, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

4º) *«Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes:...».*

Aquí se hará una sucinta explicación de las razones por las que el Jurado declara o rechaza declarar determinados los hechos como probados.

5º) En este párrafo harán constar los incidentes ocurridos durante la deliberación, evitando dar detalles que rompan el secreto de la misma, salvo caso de negativa a emitir el voto.

Finalmente, el apartado 3 del artículo 61 de la Ley establece que, una vez redactada el acta, esta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por quien no lo puede hacer por sí. Si existiere negación a firmarla por parte de algún jurado, dicha circunstancia se hará constar en el acta.

### b) Entrega del acta al Magistrado-Presidente

La LOTJ en su artículo 62, indica que una vez extendida el acta de votación por el Jurado, se pondrá en conocimiento del Magistrado-Presidente entregándole una copia de la misma.

Llegado este momento, el Magistrado-Presidente deberá realizar un exhaustivo análisis del documento que contiene el veredicto a fin de resolver si procede o no su devolución al Jurado por alguna de las causas previstas en el artículo 63 de la Ley<sup>74</sup>.

### c) Devolución del acta de votación por el Magistrado-Presidente

La LOTJ contempla la devolución del acta al Jurado si, una vez que se le entrega una copia de la misma al Magistrado-Presidente, éste observara que se dan algunas de las circunstancias tasadas en el art. 63.1 de la Ley.

Las cinco causas de devolución del acta al Jurado tasadas en la Ley, son las siguientes:

- a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.
- b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.
- c) Que no se ha obtenido en algunas de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.
- d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.
- e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

Por el contrario, no provoca la devolución del acta: a) La inclusión en la misma de la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado-Presidente, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada. En este caso, de tendrá por no puesta<sup>75</sup>; b) Tampoco constituye causa de devolución la discrepancia con el sentido del veredicto. El rechazo de esta causa, según señala la Exposición de Motivos de la LOTJ, es imprescindible para asegurar el correcto funcionamiento de la institución del Jurado<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 800.

<sup>75</sup> Artículo 63.2 LOTJ 5/1995.

<sup>76</sup> TOMÉ GARCÍA, J.A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*, Editorial de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, p. 201.

Antes de devolver el acta a las partes, se le dará audiencia a las partes<sup>77</sup>. De una interpretación literal de la LOTJ se deduce que, si el Magistrado-Presidente no aprecia de oficio que concurre alguna de las circunstancias previstas anteriormente citadas, no tendrá que dar audiencia a las partes para que estas manifiesten lo que consideren oportuno, y en su caso pronunciar la protesta correspondiente a efectos de plantear un posterior recurso. Sin embargo, considera PÉREZ CEBADERA que la interpretación más adecuada, en garantía del principio de contradicción y del derecho de defensa, es que en todo caso, una vez que los Jueces legos hacen entrega del acta a través del Secretario al Magistrado-Presidente, éste convoque a las partes a una audiencia para analizar el acta del veredicto y poder observar si concurre alguna de las causas que implicarían la devolución del veredicto<sup>78</sup>.

A la hora de devolver el acta —según indica el artículo 64 de la Ley—, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisarán la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que se deberán emitir nuevos pronunciamientos. De este procedimiento el Secretario extenderá la oportuna acta.

La Ley establece en su artículo 65 que, si después de una tercera devolución del acta los defectos denunciados no han sido subsanados o no se han obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto.

## 7. Disolución del Jurado y nuevo juicio oral: nuevo veredicto o absolución

Como acabamos de ver, puede darse el caso de que, tras la tercera devolución del veredicto al Jurado por parte del Magistrado-Presidente, éstos no hayan sido capaces de subsanar los defectos observados por el mismo o no se hayan alcanzado las mayorías necesarias para condenar o absolver<sup>79</sup>. En tal caso, disolverá el Jurado<sup>80</sup>.

Una vez disuelto el jurado se procederá a convocar juicio oral con un nuevo Jurado, el cual se constituirá de la forma prevista en los artículos 18 a 23 y 38 a 40 de la LOTJ. Se trata, pues de volver a realizar el mismo proceso que en su momento tuvo lugar con el Jurado disuelto, por tanto las funciones y obligaciones de los jueces legos serán idénticas, teniendo como objetivo principal el pronunciamiento sobre el objeto del veredicto.

<sup>77</sup> Artículo 63.3 LOTJ 5/1995. El apartado 3 del art. 63 dispone que «[a]ntes de devolver el acta se procederá en la forma establecida en el artículo 53 de la presente Ley», el art. 53 regula la Audiencia a las partes.

<sup>78</sup> PÉREZ CEBADERA, M. A., op. cit., pp. 413 y 414.

<sup>79</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 809.

<sup>80</sup> Art. 65.1 LOTJ.

Si celebrado el nuevo juicio el segundo Jurado —y por las causas ya expuestas— tampoco se obtuviere veredicto, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria<sup>81</sup>.

Esta parece ser una cuestión de controversia. Explica FAIRÉN GUILLÉN<sup>82</sup> que podría darse el caso de que el Magistrado-Presidente (tal vez distinto al del primer juicio oral) esté más cerca de condenar que de absolver al acusado, y sin embargo, el Jurado comete un error (de los tipificados en el artículo 63 de la LOTJ) que daría lugar a la devolución del veredicto para su subsanación, pero el Magistrado-Presidente, *ope legis*, ya no puede devolver el veredicto al Jurado, sino que responde ante dicho error disolviendo el Jurado y dictando sentencia absolutoria. En este caso, continúa el autor, el Magistrado-Presidente se convertiría en un juez no responsable de la sentencia. Ésta, pese a su apariencia, se habría transformado en una orden administrativa. Por otro lado, las partes acusadoras, a tenor del artículo 65.2 de la ley, no tendrían la posibilidad de defender sus expectativas de una sentencia favorable (de condena) a través del veredicto.

Según el Informe de la Fiscalía General del Estado del año 2002<sup>83</sup>, una meditada reforma legislativa debería suprimir el radical efecto que ahora pervive en el artículo 65.

## 8. La motivación del veredicto

El objetivo de la motivación es permitir a los interesados directamente en el caso, así como a la sociedad en general, conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección de la decisión por el tribunal que posteriormente sea encargado de revisar la resolución en vía de recurso. Del mismo modo ayuda a que el propio órgano que resuelve pueda verificar su actuación<sup>84</sup>.

La motivación del veredicto siempre ha sido una de las mayores cuestiones de discusión en la aplicación de la ley en la práctica, y actualmente es motivo de numerosos recursos de apelación fundados en su insuficiencia o falta.

<sup>81</sup> Art. 65.2 LOTJ.

<sup>82</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., *op. cit.*, p. 255.

<sup>83</sup> Informe de la Fiscalía General del Estado acerca de la experiencia aplicativa del Jurado y algunas propuestas de reforma, 2002, <http://www.sc.ehu.es/dpwlona/legislacion/TRIBUNAL%20DEL%20JURADO/INFORME%20DE%20LA%20FISCALIA%20GEN.%20DEL%20EST.htm> (consultado el 16/05/2016). Añade la FGE que del artículo 65 se observa que «el legislador se rinde ante el fracaso decisorio y opta por una fórmula manifiestamente inaceptable. El Magistrado-Presidente habrá de dictar una sentencia absolutoria que, por su contenido, puede calificarse como una sentencia meramente procesal, esto es, una resolución sin juicio histórico y que, por consiguiente, dejará imprejuizado el hecho principal que conformaba el objeto del proceso. Ciertamente, tan radical consecuencia exoneratoria es de difícil justificación. La verdad está reñida con las prisas y su proclamación no puede hacerse depender ni de la capacidad de los jurados para captar y asimilar el verdadero sentido de su misión, ni de la habilidad o torpeza del Magistrado-Presidente a la hora de delimitar el objeto del veredicto o de transmitir unas instrucciones inteligibles por sus destinatarios».

<sup>84</sup> SAGÜILLO TEJERINA, E., “La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Diario La Ley*, N° 8680, 2016, p. 3 (Recuperado de la base de datos La Ley Digital).

Se entiende, que el origen de la motivación del veredicto emana del artículo 120.3 de la CE, que al emplear la palabra «siempre», elude cualquier excepción, no obstante, como veremos más adelante, el grado de exigencia —entiende la doctrina—, no puede ser el mismo.

El artículo 61.1.d) de la LOTJ introduce la necesidad de motivación del veredicto al concluir que el acta de votación contendrá un cuarto apartado en el que se lleve a cabo una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Algunos autores han denominado *motivación reforzada* a esta exigencia normativa, en tanto que la sentencia que dará fin al procedimiento deberá construirse sobre los elementos de convicción del jurado<sup>85</sup>, es decir, sobre la motivación del veredicto. Estos elementos de convicción se han de justificar en la razón —como forma de entendimiento humano—, pues si no existe razón para convencer, es porque existe duda razonable<sup>86</sup>.

#### a) La «sucinta explicación»

En relación a la *sucinta explicación* exigida por el legislador, la STSJ de Valencia nº 4/2001, de 8 marzo (FJ 2º) aclara que «(...) la exigencia de motivación que la Ley impone a los jurados no es ni puede ser la misma que la impuesta por el artículo 120.3 de la CE a los jueces profesionales respecto de la sentencia, pues lo que el artículo 61.1. d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado demanda a aquéllos es una "sucinta explicación", debiendo entenderse por tal aquélla en la que los jurados, utilizando las expresiones propias de su nivel cultural y su lenguaje común, manifiesten de manera concisa cuáles han sido los elementos probatorios que les han llevado a estimar como probados o no los hechos que constan en el objeto del veredicto».

Queda por tanto claro, que el veredicto del Tribunal del Jurado, al igual que las demás resoluciones del ordenamiento jurídico español, requiere de motivación, sin embargo no se les puede equiparar al mismo nivel técnico de exigencia en tanto que el Jurado está formado por ciudadanos *de a pie*, no por juristas o entendidos en la materia.

#### b) Motivación suficiente y grado de explicitud

Por otro lado, el que la explicación sea sucinta, no supondrá aceptar una motivación insuficiente, sino que ésta deberá aclarar perfectamente en base a qué medios de prueba los jurados han considerado probados o no los hechos contenidos en el objeto. Interpreta

<sup>85</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, nº 8/1999, de 13 de octubre, FJ 3º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>86</sup> LORCA NAVARRETE, A.M., “La praxis de la motivación del veredicto en la más reciente teoría y jurisprudencia”, *Diario La Ley*, Nº 6031, 2014, .p. 5 (Recuperado de la base de datos La Ley Digital).

la jurisprudencia que motivación suficiente no significa veredicto razonable<sup>87</sup>. Un razonamiento impugnado desde el punto de vista de la lógica o la técnica jurídica puede ser motivación suficiente, en tanto que permite la comprensión por parte de un tercero de por qué se ha considerado probado o no probado un determinado hecho. Por tanto, no debe confundirse la motivación suficiente con su acierto.

Para apreciar la suficiencia de la motivación es necesario analizar qué circunstancias se dan en cada caso. Así pues, el nivel de exigencia no se podrá medir con parámetros generales y abstractos, sino que en función de los debates realizados, las dudas, incertidumbres y tesis contrapuestas en cada caso, un observador imparcial deberá ser capaz de apreciar que dicha decisión se fundamenta razonablemente, y no de manera arbitraria<sup>88</sup>.

Un veredicto estará motivado cuando sus declaraciones, advertidas las circunstancias y pruebas con que se fundamentan, son suficientes para conocer el planteamiento probatorio sobre el que se basa su convicción<sup>89</sup>.

La motivación del veredicto debe ser lo suficientemente explícita para permitir al Magistrado-Presidente cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo exigida por el artículo 70.2 de la LOTJ<sup>90</sup>.

### c) Motivación de la prueba directa e indiciaria

La motivación exigible sobre la valoración de la prueba será distinta según se trate de prueba directa o indiciaria<sup>91</sup>:

La *prueba directa* es la que acredita de forma clara y evidente los hechos a los que se refiere. En este caso el tribunal debe razonar el resultado de su valoración, incluso en algunos casos puede bastar con una remisión o cita a las pruebas consideradas, siempre que la claridad de las mismas no origine dificultad en su comprensión.

La *prueba indiciaria* es la que, partiendo de declarar probados unos hechos base, permite construir sobre ellos una inferencia, es decir, un razonamiento lógico que permite declarar probado otro hecho diferente al que las pruebas disponibles no se referían. En este caso, el Jurado deberá hacer constar los indicios utilizados y la expresión de la inferencia, como única forma para la comprensión de la resolución y para el control de su ra-

<sup>87</sup> STSJ de Madrid, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, nº 1/2014, de 16 de enero. FJ 1º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>88</sup> STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 454/2014, de 10 de junio. FJ 1º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>89</sup> LORCA NAVARRETE, A.M., op. cit. p.4.

<sup>90</sup> STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, nº 454/2014, de 10 de junio. FJ 1º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>91</sup> SAGÜILLO TEJERINA, E., op. cit., pp. 6-7.

cionalidad. La necesidad de valorar pruebas indiciarias provendrá del objeto del veredicto, en tanto que, en lo concerniente al hecho principal, la redacción del mismo variará según se trate de prueba directa o indiciaria.

La STS nº 310/2014, de 27 de marzo expone cuál es el proceso racional por el que se pasa de unos hechos ya probados a otros hechos que infieren de aquellos: a) los hechos base han de estar totalmente acreditados y reconocidos; b) los hechos constitutivos de la participación del acusado en el delito se deduzcan de dichos hechos base; c) el órgano judicial identifica y expone los indicios para que pueda comprobarse la razonabilidad de la inferencia y explica la relación entre los hechos base y sus consecuencias; d) la inducción o inferencia ha de ser razonable y se asentará en las reglas de la lógica y la experiencia.

#### d) Motivación del veredicto: culpabilidad e inculpabilidad

En la motivación del veredicto de culpabilidad, cuando la prueba es directa o indiciaria —pero concluyente por su evidencia—, para cumplir con los derechos fundamentales protegidos será necesario que los jurados realicen una valoración individualizada de todas las pruebas utilizadas en el juicio, pero no deberán incluirse éstas de forma pormenorizada en el veredicto, admitiéndose como suficiente una argumentación genérica y global<sup>92</sup>. Cuando el veredicto de culpabilidad provenga de prueba indiciaria no concluyente existe una línea más exigente que entiende necesario que, frente a determinados casos especialmente complejos en su origen y ejecución, es preciso explicar, siquiera de modo elemental, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefiere unas declaraciones frente a otras, etc.<sup>93</sup>.

En los veredictos de inculpabilidad, la línea más flexible de la jurisprudencia del TS gira en torno a la duda razonable y al principio *in dubio pro reo* como fundamento de la absolución, mientras que una línea más rígida exige mayor concreción para considerar la existencia de duda, en tanto que la simple referencia a la duda razonable y al principio *in dubio pro reo*, ni satisface el derecho de la acusación ni permite el control de la sentencia en vía de recurso. Esto puede encontrar su lógica en que, a la hora de dictar sentencia el Magistrado-Presidente donde deba ampliar y explicar el veredicto del Jurado que le vincula, deberá apoyarse en la motivación del mismo, de modo que si no existe este soporte racional, podrá originarse una crisis en el juicio<sup>94</sup>.

<sup>92</sup> CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Jueces para la Democracia*, Nº 50, 2004, pp. 78-80. Disponible en file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDelVeredictoLosJuecesLegosYLosJuecesPr-964190.pdf (consultado el 11/06/2016).

<sup>93</sup> STS, Sala de lo Penal, nº 644/2002, de 22 de abril. FJ 3º (Recuperado de la base de datos Aranzadi).

<sup>94</sup> CASADO NAVARRO, C., op. cit., pp. 81-82.

## 9. Lectura del veredicto

El Magistrado-Presidente, excepto si procede la devolución del acta según el artículo 63 de la norma, convocará a las partes para que, seguidamente, el portavoz del Jurado lea el veredicto en audiencia pública.

Citando textualmente a PONZ NOMDEDEU<sup>95</sup>, la lectura al veredicto significa leer íntegramente el acta de votación. No estamos ante el típico veredicto anglosajón de «culpable» o «no culpable», pues el portavoz deberá leer punto por punto toda el acta.

Parece imprescindible mencionar el FJ 3º de la STSJ de la Comunidad Valenciana 4/1997, de 25 de octubre, reproducida por el citado autor, que defiende que no leer en audiencia pública la totalidad del acta de votación que contiene el veredicto emitido por el Jurado implicaría una infracción del artículo 62 de la LOTJ, así como una violación de las normas y garantías procesales relacionadas con el derecho de defensa de las partes.

## 10. Finalización de la función del Jurado

Leído el veredicto por el portavoz del Jurado, según indica el artículo 66 de la LOTJ, éste cesará en sus funciones. La disolución la llevará a cabo el Magistrado-Presidente, abandonando en ese momento la sala, tras el agradecimiento por las funciones prestadas.

Este cese conlleva para los jurados el derecho a percibir las correspondientes retribuciones así como el nacimiento de la excusa para ejercer como jurado del artículo 12.2 de la LOTJ dentro de los cuatro años siguientes. Éstos mantendrán la obligación de guardar secreto de lo deliberado. En caso de que alguno de los integrantes del Jurado hubiese sido amenazado o coaccionado por su condición de jurado y se hubiese acordado alguna medida especial de protección sobre el mismo, éstas se mantendrán durante un tiempo prudencial o hasta que desaparezca la amenaza<sup>96</sup>.

Llegado este punto, deberá el Magistrado-Presidente proceder a dictar sentencia absolutoria o condenatoria, según sea el veredicto del Jurado, dando por finalizada la causa.

Lo anteriormente descrito es la terminación normal del proceso seguido ante el Tribunal del Jurado, pero no es la única, es decir, no es preceptivo que en los juicios ante el Tribunal del Jurado recaiga necesariamente veredicto. En la página 34 del presente trabajo se le dedica un epígrafe a las *Excepciones al procedimiento normal según la LOTJ*.

<sup>95</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 801.

<sup>96</sup> PONZ NOMDEDEU, E.V., op. cit., p. 810-811.

## 11. Vinculación del Magistrado-Presidente al veredicto del Jurado

La vinculación del Magistrado-Presidente por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo<sup>97</sup>.

El Magistrado-Presidente procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, concluyendo con la concreción de la pena o medida de seguridad aplicable<sup>98</sup>.

El artículo 4 de la Ley determina que, además de otras funciones, el Magistrado-Presidente dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá en su caso de pena y medida de seguridad que corresponda. Este precepto confirma la soberanía del Jurado, que se traduce en palabras de GÓMEZ COLOMER<sup>99</sup>, en la absoluta vinculación del Magistrado-Presidente a la decisión del Jurado, consagrado en el principio de intangibilidad.

También de los artículos 67 y 68 de la LOTJ se desprende que la actuación del Magistrado-Presidente será coherente con el veredicto, correspondiendo una actuación determinada según éste sea de inculpabilidad o culpabilidad. En la práctica, dichos argumentos quedan reflejados en numerosas sentencias<sup>100</sup>.

Esta sujeción formal al veredicto tendrá lugar cuando exista seguridad de que éste cumple con todos los requisitos legales, lo cual queda garantizado por la posibilidad para el Magistrado-Presidente de devolver del acta al Jurado. No obstante, en ningún caso podrá devolver el veredicto al Jurado por no estar conforme con la decisión que contenga.

## 12. Relación entre el veredicto y la sentencia

La confluencia del veredicto y la sentencia<sup>101</sup> en el proceso ante el TJ, así como las respectivas exigencias de «sucinta explicación» y motivación, devienen interesante fijar una relación entre ambos.

En primer lugar, el veredicto está recogido en el acta de votación, que expresa la base esencial del resultado de la valoración probatoria, conteniendo la expresión de aquellos elementos de convicción que se han tenido en cuenta y una sucinta explicación de las

<sup>97</sup> Vid. apartado IV Exposición de Motivos LOTJ, p. 10.

<sup>98</sup> *Ibíd.*, p. 14.

<sup>99</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L., “Disposiciones Generales (art.4)”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Teoría, Práctica, Jurisprudencia y Formularios*, (Montero Aroca, J. y Gómez Colomer, J.L., Coords.), Pamplona, 1999, p. 312.

<sup>100</sup> Vid. SAP Zaragoza nº 3/2014, de 18 de junio, FJ 1º y SAP Las Palmas nº 86/2015, de 24 de noviembre, FJ 2º (Sentencias recuperadas de la base de datos Aranzadi).

<sup>101</sup> SAGÜILLO TEJERINA, E., *op. cit.*, p. 4.

razones por la cual el Jurado ha declarado o rechazado declarar probados determinados hechos.

En segundo lugar, el Magistrado-Presidente al dictar sentencia, desarrolla la sucinta explicación del veredicto por el que se halla vinculado, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción alegados por los jurados e imponiendo la pena que corresponda en cada caso.

Se entiende de lo anterior, por tanto, así como de los epígrafes aledaños, que existe una profunda relación entre el veredicto y la sentencia.

### 13. La sentencia del Tribunal del Jurado

En encargado de la terminación del proceso desde el punto de vista técnico es el Magistrado-Presidente, que será quien condena o absuelva en la sentencia. El contenido de la sentencia variará necesariamente según el veredicto resulte de inculpabilidad o de culpabilidad<sup>102</sup>:

- Veredicto de inculpabilidad. El Magistrado-Presidente dictará en el acto sentencia absolutoria del acusado a que se refiera y ordenará su inmediata puesta en libertad.
- Veredicto de culpabilidad. El Magistrado-Presidente concederá la palabra al fiscal y demás partes para que informen sobre la pena o medidas que debe imponerse a cada uno de los declarados culpables y sobre la responsabilidad civil. También deberán informar sobre la concurrencia de los presupuestos legales de la aplicación de los beneficios de remisión condicional, si el Jurado hubiere emitido un informe favorable a ésta.

Cabría matizar que los informes de las partes requeridos en el veredicto de culpabilidad, ya no deberán tratar el tema de la culpabilidad o inculpabilidad, pues como indica MARCO COS<sup>103</sup> esta cuestión ya ha sido resuelta por el Jurado, sino que consistirán en que la pena que se imponga al acusado sea, según permita la Ley en cada caso, las más ajustadas a sus pretensiones. Por ejemplo, en el caso del defensor del acusado, ya no informará sobre su inocencia (o inculpabilidad), sino que tratará de conseguir que la pena que le imponga el Magistrado-Presidente sea lo más leve posible.

En relación a la forma en la que se el Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia, el legislador, en su artículo 70.1, hace una remisión al artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este precepto establece textualmente que «[l]as sentencias se

<sup>102</sup> Artículos 67 y 68 LOTJ 5/1995.

<sup>103</sup> MARCO COS, J.M., “De la sentencia (art. 68)”, en AAVV, *Comentarios a la Ley de Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Teoría, Práctica, Jurisprudencia y Formularios*, op. cit., p. 819.

formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten».

Si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia deberá concretar la existencia de prueba de cargo exigida para el cumplimiento de la garantía constitucional de presunción de inocencia<sup>104</sup>.

#### **CAPÍTULO IV. FORMAS ALTERNATIVAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SEGÚN LA LOTJ**

A lo largo del trabajo, se ha descrito el procedimiento penal instaurado por la LOTJ orientado a facilitar al Jurado el pronunciamiento del veredicto previo a la sentencia del Magistrado-Presidente. Pero como bien expone BERMÚDEZ REQUENA<sup>105</sup>, esta forma de terminación normal del proceso no es la única, es decir, no es preceptivo que en los juicios ante el Tribunal del Jurado recaiga necesariamente veredicto. La LOTJ permite que el Tribunal popular concluya por sentencia dictada por el Magistrado-Presidente sin que medie veredicto, siempre y cuando anteriormente se haya disuelto el Jurado. Esto puede dar lugar por cuatro motivos:

1. Inexistencia de prueba de cargo a juicio del Magistrado-Presidente, ya sea *ex officio* o a instancia de la defensa (art. 49 LOTJ).
2. Desistimiento de la acusación en la petición de condena (art. 51 LOTJ).
3. No obtención de la mayoría requerida para dictar el veredicto (art. 57.2 LOTJ); o no subsanarse los efectos apreciados en el mismo por el Magistrado-Presidente, tras haber procedido a la devolución del acta las tres veces que fija la Ley en el artículo 64.
4. Conformidad con las partes (art. 50 LOTJ).

En los tres primeros casos, el Magistrado-Presidente dictará sentencia absolutoria, en el último, sentencia de conformidad.

Parece, por tanto, que el único supuesto en que obligatoriamente el Jurado debe emitir su fallo tiene lugar cuando el Magistrado-Presidente somete a su consideración el objeto del veredicto.

<sup>104</sup> Artículo 70.2 LOTJ 5/1995.

<sup>105</sup> BERMÚDEZ REQUENA, J.M., op. cit., p. 10.

## V. CONCLUSIONES

1. El Tribunal del Jurado tiene su origen normativo en el artículo 125 de la CE, que dispone el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia a través de la institución del Jurado.
2. La fase decisoria del proceso ante el Tribunal del Jurado se sustenta sobre dos pilares fundamentales: el objeto del veredicto y el acta de votación que contiene la decisión del Jurado, es decir, el veredicto.
3. El objeto del veredicto, elaborado por el Magistrado-Presidente, es una de las piezas clave del éxito del juicio popular. Este documento contendrá la redacción de los hechos acontecidos que originaron el juicio oral, sobre los cuales los jurados deberán pronunciarse.
4. A lo largo del proceso, las instrucciones emitidas por el Magistrado-Presidente al Jurado serán fundamentales en tanto que éstas les ayudarán a suplir las deficiencias que puedan originarse del desconocimiento técnico jurídico.
5. Los jurados emitirán su veredicto tras la deliberación, y éste quedará recogido en el acta de votación, entendiéndose ésta como el documento que contiene la decisión del Jurado sobre el fondo del asunto, es decir, un pronunciamiento fáctico sobre el hecho justiciable a enjuiciar.
6. La votación tendrá lugar mediante un sistema de mayorías. Existe el riesgo de que se produzca una crisis decisoria, conocida como “jurado colgado”, en cuyo caso habría que continuar la deliberación hasta obtener el *quórum* exigido, de lo contrario el Magistrado-Presidente deberá proceder a devolver al acta de votación.
7. El veredicto deberá estar motivado mediante una sucinta explicación que, no llegando al nivel exigido para un juez técnico, deberá cumplir con un mínimo sobre el cual el Magistrado-Presidente, a la hora de dictar sentencia (vinculada al veredicto), tenga donde apoyar el desarrollo de sus explicaciones.
8. Tras la entrega del acta de votación al Magistrado-Presidente, éste analizará el documento con objeto de saber si procede alguna de las causas tasadas por la Ley para su devolución. Tras una tercera devolución, el Jurado será disuelto, procediéndose a convocar nuevo juicio oral con nuevo Jurado. De no obtenerse veredicto en el segundo juicio, el Magistrado-Presidente disolverá el Jurado y dictará sentencia absolutoria. Esto último tiende a ser motivo de controversia entre la doctrina.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ALMELA VICH, C., “El procedimiento del jurado. Necesidad de la reforma. Pautas de interpretación”, Actualidad, 1999, disponible en 0-laleydigital.laley.es.fama.us.es
- AAVV en *I Jornadas sobre el Jurado*, (Burgos Ladrón de Guevara, J., Coord.), Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1995.
- AAVV en *Comentarios a la Ley del Jurado. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Teoría, Práctica, Jurisprudencia y Formularios* (Gómez Colomer, J.L. y Montero Aroca, J., Coords.), Pamplona, Aranzadi, 1999.
- AAVV en *Comentarios Jurídicos a la Ley del Jurado*, (Oliva Santos, A. de la, Coord.), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004. Consultado en vLex.
- AAVV en *La Ley del Jurado. Jornada para Secretarios Judiciales*, Colección Cursos, Volumen 18, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1996.
- BERMÚDEZ REQUENA, J.M., *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*, Editorial Comares, Granada, 2004.
- CASADO NAVARRO, C., “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Jueces para la Democracia*, Nº 50, 2004. Disponible en file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDelVeredictoLosJuecesLegosYLosJuecesPr-964190.pdf (consultado el 11/06/2016).
- DAVO ESCRIVA, F., *El tribunal del jurado: reflexiones acerca de su desarrollo constitucional*, Editorial Colex, Madrid, 1988.
- DE LA LLANA VINCENTE, M., “La regulación normativa del veredicto”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1877, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *El Jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Formación y contenidos del «objeto del veredicto» en la nueva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, en *Diario La Ley*. Recuperado de la base de datos La Ley Digital.
- GARCÍA CASTAÑEDA, P., *El Tribunal del Jurado* (Trabajo de Fin de Grado), Universidad de Valladolid, 2014.

GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996.

LORCA NAVARRETE, A.M., “La praxis de la motivación del veredicto en la más reciente teoría y jurisprudencia”, en *Diario La Ley*, Nº 6031, 2014, LA LEY. Recuperado de la base de datos La Ley Digital.

MUÑOZ CALAF, B., “El Tribunal del Jurado. Definición, veredicto y sentencia”, en *Derecho y Opinión*, nº. 3-4. Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones, 1996. Disponible en [via.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4\\_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1](http://via.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/7181/dyo3y4_mu%C3%B1iz.pdf?sequence=1) (consultado el 28/02/2016).

PÉREZ CEBADERA, M.A., *Las instrucciones al Jurado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003.

PILLADO GONZÁLEZ, E. y VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., *El Tribunal del Jurado*, BOE, 2007. Disponible en <http://0-app.vlex.com.fama.us.es/#WW/vid/389659218647> (consultado en vLex el 19/06/2016).

SÁENZ BERCEO, M.C., “Apuntes sobre la institución del Jurado en España: El Jurado en el siglo XIX”, en *Jornadas de estudio sobre el Jurado. Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR, 2006, Nº 4. Disponible en [www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf](http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero4/saenz.pdf) (consultado el 21/02/2016).

SAGÜILLO TEJERINA, E., “La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Diario La Ley*, Nº 8680, 2016, LA LEY. Recuperado de la base de datos La Ley Digital.

TOME GARCIA, J.A., *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y procedimiento*, Editorial de Derecho Reunidas, Madrid, 1996.

## PORTAL WEB

*Congreso de los Diputados / Historia y Normas / Constituciones Españolas 1812 - 1978*  
[www.congreso.es](http://www.congreso.es) (consultado el 28/02/2016).

## NORMATIVA

Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. Cádiz, Imprenta Real, 1812, disponible en [www.constitucion1812.org/documentos/cons\\_1812.pdf](http://www.constitucion1812.org/documentos/cons_1812.pdf).

Constitución de la Monarquía española promulgada el 18 de junio de 1837, disponible en [rodas5.us.es/items/8ea29b00-7824-9b95-2a4a-f84c716814b5/3/viewscorm.jsp](http://rodas5.us.es/items/8ea29b00-7824-9b95-2a4a-f84c716814b5/3/viewscorm.jsp).

Constitución de la Monarquía española promulgada el 23 de mayo de 1845, disponible en [www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons\\_1845.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1845.pdf).

Constitución democrática de la Nación Española promulgada el 6 de junio de 1869, disponible en [www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4](http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-espa/1869.pdf?sfvrsn=4).

Constitución Española, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, disponible en [www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229](http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229).

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, de Tribunal del Jurado. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de mayo de 1995, núm. 122, disponible en [www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf](http://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-12095-consolidado.pdf).

## JURISPRUDENCIA

STS nº 84/1998, Sala de lo Penal, de 30 de enero de 1998. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 644/2002, Sala de lo Penal, de 22 de abril de 2002. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 1232/2004, Sala de Penal, de 27 de octubre de 2004. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 419/2003, Sala de lo Penal, de 25 de marzo de 2013. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 302/2013, Sala de los Penal, Sección 1ª, de 27 de marzo de 2013. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 310/2014, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 27 de marzo de 2014. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STS nº 454/2014, Sala de lo Penal, Sección 1ª, de 10 de junio de 2014. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STSJ Cataluña nº 3/1999, Sala de lo Civil y Penal, de 20 de febrero de 1999. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STSJ Madrid nº 8/1999, Sala de lo Civil y Penal, de 13 de octubre de 1999. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STSJ C. Valenciana nº 4/2001, Sala de lo Civil y Penal, de 8 marzo de 2001. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

STSJ Madrid nº 1/2014, Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª, de 16 de enero de 2014. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

SAP Zaragoza nº 3/2014, de 18 de junio de 2014. Recuperado de la base de datos Aranzadi.

SAP Las Palmas nº 86/2015, de 24 de noviembre de 2015. Recuperado de la base de datos Aranzadi.